

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2012 00201 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: JOSE LEONEL CARDONA RUIZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.570.576.

HEREDERA: MARIBEL CARDONA CALVO identificada con el NUIP. 1. 110.366.020, representada por su señora madre LUZ ANGÉLICA CALVO PEREZ

ACREEDOR: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
C.C. 16.581.299.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por la partidora designada, fue surtido el traslado a la heredera sin objeción alguna y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante a solicitud del acreedor Toro Arias, con fundamento en el artículo 587 del C.P.C., en concordancia con el artículo 1312 del C.C.

En sustento de la demanda, se señaló que el ciudadano Cardona Ruiz falleció el día 29 de julio de 2007 (folio 26 archivo 001 Expediente virtual), que se le conoce como sucesoral a la menor Maribel Cardona Calvo, según registro civil de nacimiento allegado (folio 27 archivo 001 Expediente virtual) y que el interesado es acreedor prendario del causante, conforme a los pagarés aportados (folios 20 a 24 archivo 001 Expediente virtual).

2. Mediante proveído de 9 de mayo de 2012 se declaró abierto el proceso de sucesión, reconociéndose al señor Toro Arias, como acreedor prendario del causante y ordenándose la notificación por emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir y de la heredera conocida, ante la falta de noticia de su ubicación.

3. Cumplidos los emplazamientos, se nombró curador adlitem de la menor Cardona Calvo (folio 47 archivo 001 Expediente virtual), concurriendo al cargo la abogada Luz Odilia Lenis Cardona (folio 51 archivo 001 Expediente virtual).

4. El 4 de abril de 2013 se llevó a cabo la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, teniéndose como activo el vehículo de servicio público de placa VCC-217 avaluado en \$30.000.000 y como pasivo, obligación en favor del señor Toro Arias en cuantía de \$67.979.447. El inventario fue aprobado con Auto de 2 de julio de 2013 (folio 74 archivo 001 Expediente virtual), previo traslado ordenado con Auto de 9 de abril de 2013 (folio 73 archivo 001 Expediente virtual).

5. Con Auto de 30 de julio de 2013 se ordenó la partición (folio 75 archivo 001 Expediente virtual)

6. El 21 de agosto de 2013 se presentó trabajo de partición por parte de la partidora designada (folios 77 a 79 archivo 001 Expediente virtual), del cual se corrió traslado el 18 de octubre de 2013 (folio 80 archivo 001 Expediente virtual).

7. Conforme al Acuerdo 91 de 5 de noviembre de 2013, en concordancia con los Acuerdos PSAA13-9962 y PSAA 9984 de 2013, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, por el cual realiza la redistribución de los Juzgados de mínima y menor cuantía, la actuación fue remitida al Juzgado Veintiséis Civil Municipal.

8. En esa dependencia, se ordenó informar del proceso a la DIAN, lo cual se materializó con el Oficio No. 400 de 4 de abril de 2014, que obtuvo respuesta sin deudas por pagar (folio 83 archivo 001 Expediente virtual), el 19 de mayo de 2014 (Archivo 85 archivo 001 Expediente virtual).

9. El 7 de noviembre de 2014, el Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de toda la actuación y declaró la herencia yacente (folios 89 a 91 archivo 001 Expediente virtual), nombrándose curador de la herencia el 13 de enero de 2015 (folio 94 archivo 001 Expediente virtual).

10. El 27 de enero de 2016, vuelven las diligencias a este Despacho (folio 109 archivo 001 Expediente virtual). Teniendo en cuenta la renuncia de la curadora de la herencia se hizo necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia para el efecto, lo cual se logró el 21 de noviembre de 2018 (folio 181 archivo 001 Expediente virtual).

11. Revisada exhaustivamente la actuación con Auto de 6 de septiembre de 2022 se efectuó control de legalidad sobre lo actuado encontrado que no era procedente la declaración de herencia yacente, ya que existía conocimiento de una heredera acreditada y actuante en el proceso por medio de curador adlitem, por ello se ordenó adecuar el trámite y darle el curso que correspondía, requiriendo a la partidora, adecuara el trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta que la heredera, debe entenderse bajo lo establecido en el numeral 5 del artículo 587 del C.P.C., actualmente artículo 488 Num. 4 y artículo 491 núm. 3 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario (Archivo 018).

12. El 11 de agosto de 2023, la partidora presenta un nuevo trabajo (Archivo 026) del cual se corrió traslado a la curadora adlitem de la heredera conocida (Archivo 029), sin objeción alguna. Con lo anterior, es procedente proferir sentencia de acuerdo al numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. ante la ausencia de oposición.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

Precisado lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral y el vínculo crediticio que le ataba con el acreedor solicitante y, el familiar que le unía con la heredera reconocida de quien se aporta su registro civil de nacimiento, ambos establecidos con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, en el último caso, y proveniente del deudor, al no impugnarse la firma de los títulos valores, para el primero.

Así, advertidos también quienes pudieran considerarse con derechos de intervención, sin lograr ninguna comparecencia, lo cual se hizo bajo las disposiciones legales vigentes, el trámite se adelantó con estricto respeto a la ritualidad.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia y lograr satisfacer las obligaciones que el causante habiendo adquirido deben ser atendidas. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma y acorde al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y

distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los intervinientes reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la partidora designada, lo cual se hace en esta Sentencia, pues la adjudicación del bien que se hace al acreedor, satisface su derecho de crédito sin violentar el derecho de la heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, esto es, la admisión de bienes sin quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia misma; y siendo el activo menor al pasivo, con él se paga al acreedor y se libera a la heredera de cualquier deuda de la herencia, pues su importe a favor es cero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por la abogada INGRID ARMIDA LEON, en calidad de partidora designada, allegado a este proceso el 11 de agosto de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que el causante tenía sobre el bien adjudicable, en consecuencia ADJUDIQUESE el vehículo de servicio público de placa VCC-217 al acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.581.299 en un 100%.

SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante las entidades que sean necesarias.

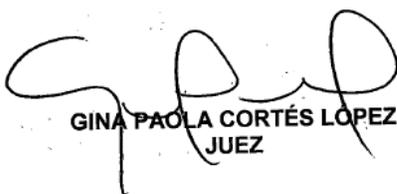
TERCERO: EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en las entidades que correspondan.

CUARTO: ADVIERTASE que la heredera reconocida aceptó la herencia con beneficio de inventario y en consecuencia no es responsable a la fecha, de deuda alguna al recibir en este proceso, cero, de importe de la herencia.

QUINTO. PROTOCOLICEMSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

SEXTO: efectuado lo anterior, ARCHIVEMSE el proceso y CANCELEMSE la radicación.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00950 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información allegada el 17 de noviembre de 2023 por parte del conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, en la que manifiesta: (archivo digital 041 y 043).

“(…) 1. Por error involuntario se envió antes del tiempo estipulado para que los acreedores contestaran al cumplimiento del acuerdo, al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el oficio No. 00508/23 notificando el cumplimiento del acuerdo de pago No. 00030 de fecha 09 de junio de 2014.

2. El día 17 de noviembre de 2023, el BANCO AV VILLAS a través de su Representante Legal la Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS, manifiesta que el acuerdo no se ha cumplido en su totalidad, ya que la Sra. ANGELICA MARIA MARMOLEJO SUAREZ, le adeuda al banco la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CON DIECINUEVE PESOS (\$15.405.019).

Adjunto información enviada por la Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS, en calidad de Representante Legal del BANCO AV VILLAS, donde indica los pagos y las fechas en las que la Sra. ANGELICA MARIA SANCHEZ MARMOLEJO, realizo unos abonos al total de la deuda.

Encontrándonos dentro del término establecida, para dar respuesta a la solicitud, nos permitimos informar que el acuerdo de pago de la cliente se encuentra incumplido, de conformidad con el acuerdo suscrito. Las condiciones de pago para el Banco AVVILLAS son: reconocimiento de seguro a partir del 30/06/14, Valor de la Acreencia \$17.701.870, reconocimiento de interés 4% E.A. en 93 cuotas mensuales para cada acreedor siendo el primer pago el 30/01/2015, los pagos efectuados por la deudora suman \$2.296.851.

A continuación relacionamos los pagos realizados al crédito Número 1633388 Titular ANGELICA MARIA MAMOLEJOS SUAREZ Ced. 30039872

2015/01/30	175.617.00	0
2015/03/02	175.617.00	0
2015/03/30	188.000.00	0
2015/04/30	180.000.00	0
2015/06/01	175.617.00	1
2015/06/30	180.000.00	0
2015/07/31	168.000.00	0
2015/09/01	180.000.00	0
2015/10/01	180.000.00	1
2015/10/30	180.000.00	0
2015/12/30	360.000.00	1
2016/03/04	174.000.00	
TOTAL:	\$2.296.851	

A la fecha no registra pagos adicionales

3. ACLARAR que el acuerdo de pago No. 00030 de fecha 09 de junio de 2014, suscrito por la deudora ANGELICA MARIA SANCHEZ MARMOLEJO, se encuentra incumplido, tal como lo manifiesta la Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS, en calidad de Representante Legal del BANCO AV VILLAS.”

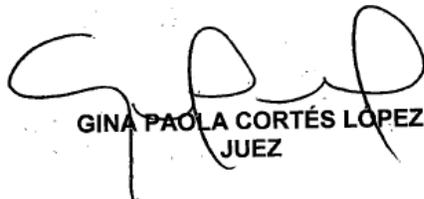
2. A partir de lo anterior, DÉJESE SIN EFECTOS el Auto 15 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 183 del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenaba la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la información recibida inicialmente por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO. MANTENGASE LA SUSPENSIÓN PROCESAL.

3. ÍNSTESELE al conciliador para que proceda con lo de su encargo en los términos del artículo 560 del C.G.P.

4. AGREGUESE el escrito allegado por el demandado Banco Av Villas (archivo digital 042) en el que reitera el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la deudora dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00204 00

1. GLÓSESE al expediente, la devolución del Despacho Comisorio No. 105 del 15 de diciembre de 2022 auxiliada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, con las anotaciones surtidas en la diligencia de entrega, sin que se presentara oposición para la entrega del inmueble. (archivo digital 034).

2. Cumplida la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00015 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SANDRA MILENA VALVERDE MUÑOZ CONTRA ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ PALECHOR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 042	\$5.010.000
VALOR TOTAL	\$5.010.000

Santiago de Cali, noviembre 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00015 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00270 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la parte actora (archivos digitales 050 y 051) en el que informa de la notificación personal a su contraparte en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 practicada el 16 y 17 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica inmobiliariaymultinegocios@gmail.com tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INMOBILIARIA Y MULTINEGOCIOS SAS en la que el demandado actúa como Representante Legal.

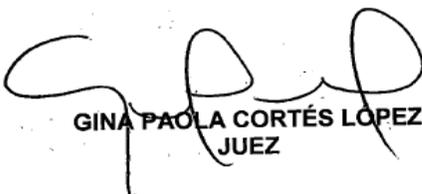
2.No obstante la notificación intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO por adolecer los siguientes defectos, en primer lugar la dirección en la que se pretende la dirección no corresponde a la que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que el demandado es representante legal, pues la vista corresponde a inmobiliariaymultinegocios@gmail.co seguidamente la fecha del Auto que se pretende notificar no corresponde a la propia del proveído que libra mandamiento de pago, siendo la correcta el 04 de mayo de 2023 y por último, el abogado no acreditó la recepción del mensaje en la bandeja de entrada del demandado conforme lo dispone el inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

3.Por lo expuesto, corríjase las falencias anotadas y procédase a la notificación personal en debida forma. Téngase en cuenta que por ese mismo medio puede efectuarse el traslado de la demanda y sus anexos.

4.PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de Bancóldex, Banco Av Villas y Banco Pichincha en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO FINANDINA S.A. BIC identificada con el NIT.860051894-6 contra MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.14952810, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

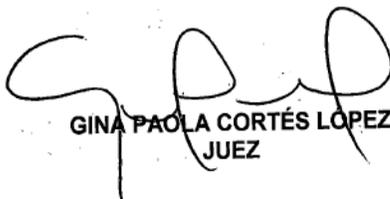
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso - pagaré No.0092767- a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C.G.P. y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00566 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la abogada actora, en el que informa de la notificación personal a la demandada en la dirección electrónica reportada por la EPS Suramericana y el pagador Consorcio Fopep; anamercedes_0924@hotmail.com y anamercedes_0924@outlook.com el 10 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación, reitéresele a la memorialista que conforme lo dispone el inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” deberá acreditar que el mensaje de datos si haya sido ingresado a la bandeja de entrada de la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00753 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra GLORIA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.559, la endosataria al cobro de la entidad actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 537 del C.P.C., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo; máximo cuando el cobro de intereses de mora lo fue solo sobre las cuotas vencidas, según se deduce del mandamiento de pago formulado en esta oportunidad.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro seguirá en favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el título valor se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, **EI JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación – reestructuración de la obligación.

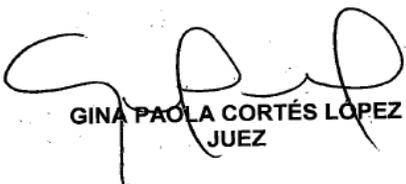
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, a la ejecutada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFICIESE** a quien corresponda.

CUARTO. El demandante como tenedor actuar del título base de la ejecución, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. del Co., precisando con claridad que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive, siguiendo el literal 7 del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

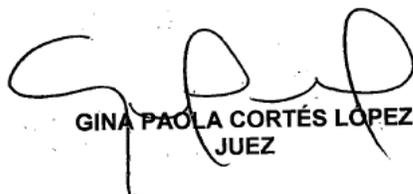


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00768 00

1. AGREGUESE la constancia de entrega del citatorio a los demandados HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO y ROSA ELENA PAZOS ANGEL, (archivo digital 031 y 033) el 27 de octubre de 2023 en la dirección: Calle 20 No. 101 A - 37 apto 401 torre 1 de esta ciudad; en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado de entrega exitoso.
2. En vista de lo anterior, la parte actora procedio a la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.) a su contraparte en la misma dirección (Calle 20 No. 101 A - 37 apto 401 torre 1 de esta ciudad) sin que la entrega se haya materializado al certificar la empresa de correo que los destinatarios son desconocidos en la dirección citada. (archivo digital 035).
3. En ese sentido y previo a acceder a la petición de la apoderada actora respecto al emplazamiento de los demandados y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de sus afiliados, HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO y ROSA ELENA PAZOS ANGEL, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14446838 y 31224621, respectivamente, para facilitar la ubicación de los demandados.
4. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministra el BANCO PICHINCHA informando que los demandados no tienen vínculos con la Entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00928 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GARCES GIRALDO S.A., identificada con el NIT. 890301326 - 7 contra JOSE DAVID NAZARIT CHAVEZ, CAROLINA NAZARIT CHAVEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1107054431 y 1143924958, respectivamente y CONSTRUCCIONES CARABALI & NAZARIT S.A.S, identificada con el NIT. 900985723 - 8.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4°, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$1.289.052) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Morales Rojas, quien actúa en representación propia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00930 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS, identificada con el NIT. 800215989-4 contra la señora KELIA LUZ ALIAN GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104410067, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

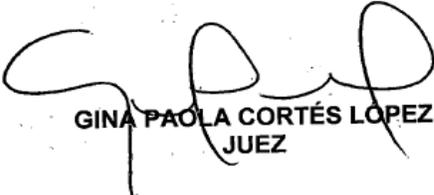
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 07 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 82 3 A 108 Barrio Alfonso López).

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00932 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE JONNI GARCIA SILVA y MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14893687 y 38879199, respectivamente y a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificado con el NIT. 804015582-7, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.656.560), a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré a la Orden / Libranza No. 11-01-201735, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLES como pensionada de ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado JOSE JONNI GARCIA SILVA como empleado de CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

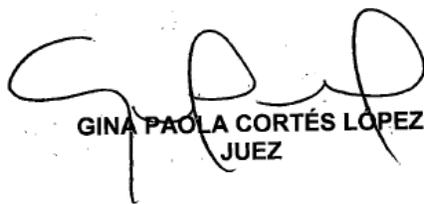
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Uriel Andrés Carmona Echeverry, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Diana Victoria Almonacid Martínez como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00934 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas MUS279 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y que se acredita haber solicitado la entrega del bien a la señora KAREN MELISSA PEREZ PELAEZ, en la dirección electrónica consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución (karenpelaezmp@hotmail.com), que bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, se acepta como de la requerida, sin lograr su devolución; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa MUS279 de propiedad de la señora KAREN MELISSA PEREZ PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144178199, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A., identificado con el NIT. 805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com; recepcion@jorgenaranjo.com.co;
orlandos@jorgenaranjo.com.co y abogadoedsaro@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Edgar de Jesús Salgado Romero, como apoderado judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez y José Eliecer Muñoz Ledesma, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00936 00

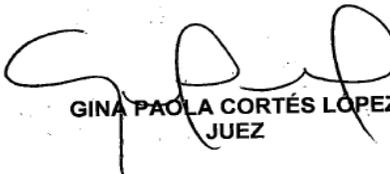
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la demanda correspondiente con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en el que deberá precisar la persona contra quien se dirige la acción, los hechos, lo que se prende con claridad, la cuantía, lugar de notificación de las partes y los demás requisitos de Ley.
- b. Adviértasele al ciudadano que, conforme a la consulta en el Registro Único Empresarial, la empresa ARENNA AGENCIA DE TURISMO, identificada con el NIT. 901373463 – 5, fue liquidada el 24 de agosto de 2023, lo que significa que a la fecha no es sujeto de derechos ni obligaciones por que no existe. Por ello deberá precisar con precisión quien es el sujeto pasivo de la acción, es decir quién es el obligado actual, esto es, quien debe cumplir con la obligación.

2. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de Edwin Orlando Taborda Ordoñez, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00938 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materría comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, y tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónica No. FE42, FE162, FE171, FE228, FE229, no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de Ley por parte del obligado, sin que se acompañara a la demanda documento que acreditara la efectiva entrega de las facturas de venta electrónicas con los demás requisitos de ley al deudor ¹“...**Parágrafo 1º**. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...*”

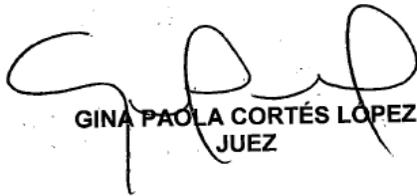
¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Dic-2023

La Secretaria,